

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INERSIONES**

**Angel Samuel Seda y otros**

**c.**

**República de Colombia**

**(Caso CIADI No. ARB/19/6)**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 7**

***Miembros del Tribunal***

Prof. Dr. Klaus Sachs, Presidente del Tribunal

Prof. Hugo Perezcano Díaz, Árbitro

Dr. Charles Poncet, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Sara Marzal

---

1 de diciembre de 2021

**CONSIDERANDO QUE**, mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2021, el Sr. Víctor Mosquera Marín escribió al Secretariado del CIADI y a los Miembros del Tribunal “*para efectuar una presentación Amicus Curiae en favor de la República de Colombia*” [Traducción del Tribunal], adjuntando un escrito de 19 páginas (“**Escrito Mosquera**”) y una lista de prueba de respaldo;

**CONSIDERANDO QUE**, el 16 de octubre de 2021, siguiendo las instrucciones del Tribunal, el Secretariado del CIADI comunicó a las Partes el Escrito Mosquera y las invitó a presentar cualquier comentario que pudieran tener al respecto a más tardar el 25 de octubre de 2021;

**CONSIDERANDO QUE**, el 17 de octubre de 2021, los Demandantes informaron al Tribunal que no habían podido acceder a la prueba a la que se hacía referencia en el Escrito Mosquera. Al día siguiente el CIADI informó a las Partes que había solicitado dichos documentos al Sr. Mosquera;

**CONSIDERANDO QUE**, el 25 de octubre de 2021, el Secretariado del CIADI informó a las Partes que había podido obtener la prueba a la que se hacía referencia en el Escrito Mosquera y que el Tribunal había prorrogado el plazo para presentar comentarios hasta el 1 de noviembre de 2021;

**CONSIDERANDO QUE**, el 1 de noviembre de 2021, los Demandantes presentaron sus comentarios al Escrito Mosquera y solicitaron al Tribunal que “*desestime el Escrito Mosquera como escrito amicus*”; [Traducción del Tribunal]

**CONSIDERANDO QUE**, el 1 de noviembre de 2021, la Demandada presentó sus comentarios sobre el Escrito Mosquera y señaló que “*la decisión de admitir la Presentación PNC en el expediente está dentro de la discrecionalidad del Tribunal*”; [Traducción del Tribunal]

**CONSIDERANDO QUE**, el 3 de noviembre de 2021, la Demandada presentó observaciones adicionales y que el 8 de noviembre de 2021, los Demandantes respondieron a las observaciones adicionales de la Demandada.

## **A. Introducción**

1. La presente resolución procesal aborda la cuestión de si el Escrito Mosquera podría ser admitido como una presentación *amicus curiae* de una parte no contendiente en el sentido del Artículo 10.20.3 del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y los Estados Unidos (el “**Tratado**”) y la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
2. En primer lugar, el Tribunal sintetizará el Escrito Mosquera en la medida en que ello sea necesario para decidir respecto de su admisibilidad (**B.**) y los comentarios de las Partes sobre el particular (**C.**). Ulteriormente, el Tribunal considerará la cuestión de si debería admitirse el Escrito Mosquera como una presentación *amicus curiae* de una parte no contendiente (**D.**).

## **B. Síntesis del Escrito Mosquera**

3. El Sr. Mosquera afirma ser un abogado colombiano y fundador de la firma de abogados Víctor Mosquera Marín Abogados SAS en Bogotá, Colombia.
4. El Sr. Mosquera describe el objeto de su escrito como el de “*aportar información relevante y pruebas necesarias que demuestran que el Sr. Ángel Samuel Seda ha prestado falso testimonio en este litigio, habiendo causado con ello no solo un daño grave a los derechos humanos a la dignidad, el honor, el buen nombre y la labor profesional como abogado del [Sr. Mosquera] sino que además demuestra que la base estructural de la reclamación se elaboró sobre información falsa cuya intención es inducir a los Árbitros al error*”. [Traducción del Tribunal]
5. El Sr. Mosquera sostiene que el 30 de noviembre de 2015, su firma de abogados asumió la defensa del Sr. Iván López Vanegas y su familia por el secuestro y disposición de sus terrenos por parte de una organización criminal conocida como “Oficina de Envigado”. El Sr. Mosquera afirma que él representa al Sr. López Vanegas en procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Superior de Bogotá, los tribunales penales colombianos y *vis-à-vis* la Fiscalía General.
6. El Sr. Mosquera afirma que el Sr. Seda ha ocasionado un daño grave a los derechos humanos y a la reputación profesional del Sr. Mosquera e inducido al Tribunal al error respecto de los hechos en los cuales se basan sus reclamaciones en el presente arbitraje, concretamente: (i) la supuesta extorsión sufrida por el Sr. Seda; (ii) la veracidad del secuestro del Sr. Sebastián López; (iii) las inconsistencias en la historia del Sr. Seda; y (iv) las obligaciones en materia de derechos humanos de Royal Property Group del Sr. Seda.
7. Al escrito del Sr. Mosquera se adjuntan 28 anexos de hecho.

## **C. Síntesis de los comentarios de las Partes**

### **I. Comentarios de los Demandantes**

8. Los Demandantes solicitan al Tribunal que desestime el Escrito Mosquera como escrito *amicus curiae*. En subsidio, los Demandantes solicitan que, en el supuesto de que el Tribunal permitiera al Sr. Mosquera participar como *amicus curiae* en el presente arbitraje, el Sr. Mosquera debería proporcionar un compromiso de acatar las decisiones del Tribunal relativas a los costos.
9. Los Demandantes sostienen que el escrito del Sr. Mosquera debería ser desestimado sobre la base de que no solicitó autorización para presentar un escrito *amicus curiae* y no probó que se cumplieran los requisitos establecidos por el Tratado y el Convenio del CIADI, carga que le corresponde al solicitante.
10. En cualquier caso, los Demandantes afirman que el Sr. Mosquera no cumple con el criterio establecido para las presentaciones *amicus curiae* en virtud del Tratado y de la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

11. *En primer lugar*, los Demandantes alegan que las opiniones del Sr. Mosquera no pueden servir de ayuda al Tribunal puesto que se refiere a cuestiones – o pretende aportar pruebas sobre cuestiones – que no se encuentran dentro del ámbito de la diferencia, concretamente (i) la extorsión al Sr. Seda; (ii) la veracidad de la historia del secuestro del Sr. López Vanegas; y (iii) las afirmaciones según las cuales el Sr. Seda no concedió determinados derechos humanos al Sr. López Vanegas.
12. En opinión de los Demandantes, el Escrito Mosquera corrobora en gran medida los acontecimientos en torno a la extorsión al Sr. Seda y aporta la misma correspondencia que ya fuera citada por los Demandantes. Los Demandantes alegan que la afirmación sin fundamento y no jurada del Sr. Mosquera, según la cual él y su cliente no extorsionaron al Sr. Seda, tiene muy poco valor probatorio si no se cuenta con la posibilidad de someterlo a conainterrogatorio.
13. Además, los Demandantes alegan que la “*veracidad del secuestro*” del hijo del Sr. López Vanegas no es objeto de controversia en el arbitraje en tanto la Demandada expone fundamentos alternativos para los Procedimientos de Confiscación de Bienes. [Traducción del Tribunal]
14. Los Demandantes también rechazan las afirmaciones del Sr. Mosquera de que el Sr. Seda violó los derechos humanos del Sr. López Vanegas (p. ej., al rechazar negociar con él y no haber reconocido su relación con la Propiedad Meritage). En opinión de los Demandantes, estas afirmaciones se encuentran fuera del ámbito de la diferencia.
15. *En segundo lugar*, los Demandantes sostienen que el Sr. Mosquera no tiene un interés significativo en este arbitraje ya que solo pretende “*rehabilitar su imagen tras su devaneo con un narcotraficante y extorsionador*” [Traducción del Tribunal]. Según los Demandantes, este arbitraje no se relaciona en manera alguna con los derechos del Sr. Mosquera.
16. *En tercer lugar*, los Demandantes alegan que las Presentaciones del Sr. Mosquera amenazan con perturbar el procedimiento y perjudicar a los Demandantes al forzarlos a desviar un tiempo sustancial y recursos para refutar las afirmaciones del Sr. Mosquera. En opinión de los Demandantes, esto generaría un desequilibrio procesal ya que tendrían que responder a los argumentos provenientes de dos partes.
17. *En cuarto lugar*, los Demandantes sostienen que en virtud del Tratado la “*no identificación de la persona u organización que ha proveído o proveerá cualquier asistencia o de otro tipo*” por parte del Sr. Mosquera impide, por sí misma, la admisión de su escrito.
18. Los Demandantes sostienen que la forma apropiada desde un punto de vista procesal para que el Sr. Mosquera efectúe sus presentaciones debería haber sido comparecer en calidad de testigo de la Demandada y no como *amicus curiae*. Los Demandantes alegan que sus declaraciones – tales como su relato de reuniones de otro modo no registradas – “*carecen de valor a menos que preste juramento sobre ellas y esté preparado para defenderlas a través de divulgaciones relevantes y en el marco de un conainterrogatorio*”. [Traducción del Tribunal]
19. Los Demandantes alegan asimismo que las circunstancias del Escrito Mosquera son sumamente inusuales. Entre otras cosas, los Demandantes sostienen que no existe una razón

plausible para que el Sr. Mosquera respalde la posición de la Demandada en este caso puesto que los intereses de su cliente no se condicen con los de la Demandada. Además, los Demandantes alegan que el Sr. Mosquera no explicó cuáles fueron los materiales de este arbitraje que él revisó y el modo en que llegaron a su poder algunos de los documentos que adjunta a su escrito, con inclusión de las grabaciones de las entrevistas llevadas a cabo por la Fiscalía General en la investigación penal No. 70278 que no fuera exhibida por la Demandada en el presente procedimiento.

20. Por último, como réplica a las observaciones adicionales de la Demandada de 3 de noviembre de 2021, los Demandantes rechazan la afirmación de la Demandada de que los Demandantes habían efectuado comentarios respecto de la presentación *amicus* de una manera indebida. En su opinión, la solicitud del Tribunal para que se presenten comentarios no era limitada y concedía a las Partes una semana adicional para que preparen sus comentarios después de que la prueba justificativa del Escrito Mosquera estuvo disponible. En consecuencia, los Demandantes sostienen que la solicitud de la Demandada de que se eliminen del expediente ciertos comentarios de los Demandantes debería ser rechazada.

## II. Comentarios de la Demandada

21. La Demandada opina que se encuentra dentro de la discrecionalidad del Tribunal la decisión de admitir en el expediente el Escrito Mosquera, en el supuesto de que el Tribunal determinare que podría resultar de ayuda para su análisis de la controversia y que el Sr. Mosquera tiene un interés significativo en intervenir en calidad de *amicus curiae* en el presente procedimiento.
22. La Demandada sostiene que no fue contactada por el Sr. Mosquera con relación a este procedimiento y que no estaba al tanto de su intención de efectuar dicha presentación hasta que recibió la comunicación del Secretariado del CIADI de 16 de octubre de 2021.
23. Según la Demandada, el Tribunal podría admitir la presentación tras determinar que se cumplen las tres condiciones establecidas en la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y de asegurarse de que la admisión no perturba el procedimiento, ni perjudica indebida o injustamente a cualquiera de las Partes.
24. La Demandada afirma que el Escrito Mosquera aporta información correspondiente a las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General relacionada con la reclamación de despojo de tierras presentada por el Sr. López Vanegas y ofrece la interpretación de los hechos del propio Sr. Mosquera respecto de las comunicaciones que tanto él como su cliente mantuvieron con el Sr. Seda que contradicen las afirmaciones de extorsión efectuadas por los Demandantes. La Demandada alega que, a simple vista, el Escrito Mosquera parece referirse a cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el arbitraje y aborda cuestiones dentro del ámbito de la diferencia.
25. En lo que respecta al interés significativo de la parte no contendiente, la Demandada observa que los tribunales de inversión han requerido que el interés del solicitante trascienda el marco de un mero interés general en el arbitraje. La Demandada alega que, a simple vista, la presentación del Sr. Mosquera parece cumplir con este requisito pero es el Tribunal quien debe determinar si el interés del Sr. Mosquera cumple con el requisito de importancia en

virtud de las Reglas de Arbitraje del CIADI. La Demandada sugiere que el Tribunal debería evaluar la especificidad y la importancia del interés del Sr. Mosquera “*en vista de las circunstancias del caso y de la repercusión que el laudo del Tribunal podría tener en dichos intereses*”. [Traducción del Tribunal]

26. En el supuesto de que el Tribunal decidiera admitir el Escrito Mosquera, la Demandada sostiene que dicha admisión debería estar sujeta a dos condiciones: en primer lugar, la admisión no podría perturbar indebidamente el procedimiento de arbitraje; en segundo lugar, la admisión se encuentra sujeta a la identificación por parte del Sr. Mosquera de cualquier persona u organización que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación.
27. En sus observaciones adicionales a los comentarios de los Demandantes de 3 de noviembre de 2021, la Demandada rechaza las sugerencias de los Demandantes de que ha intentado incorporar en forma indebida en este procedimiento la declaración testimonial del Sr. Mosquera o la prueba justificativa. La Demandada recuerda que no ha estado en contacto con el Sr. Mosquera en relación con el presente procedimiento antes de la presentación de su escrito y que sus abogados no tienen acceso a la información incluida en el expediente correspondiente a la investigación penal No. 70278.
28. Por último, la Demandada solicita al Tribunal que elimine del expediente las secciones 3 a 5 de los comentarios de los Demandantes de 1 de noviembre de 2021. En su contestación, la Demandada alega que estas presentaciones no solicitadas aluden brevemente al fondo de la diferencia lo cual, en su opinión, socava la igualdad de armas en el arbitraje y coloca una carga indebida sobre la Demandada puesto que no ha estado en condiciones de abordar las presentaciones adicionales de los Demandantes sobre el fondo.

#### **D. El Análisis del Tribunal**

29. Las Partes coinciden en que el Artículo 10.20.3 del Tratado y la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI establecen el estándar jurídico aplicable para que el Tribunal acepte y considere una comunicación *amicus curiae* procedente de una persona o entidad que no sea una parte contendiente.
30. El Artículo 10.20.3 del Tratado reza en su parte relevante:

#### ***Artículo 10.20: Realización del Arbitraje***

[...]

*3. El tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones amicus curiae que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cada comunicación deberá identificar su titular y cualquier persona u organización que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación.*

31. La Regla de Arbitraje 37(2) de las Reglas de Arbitraje establece lo que se transcribe a continuación:

***Regla 37 Visitas e investigaciones; presentaciones de partes no contendientes***

[...]

*(2) Después de consultar a ambas partes, el Tribunal puede permitir a una persona o entidad que no sea parte en la diferencia (en esta regla “parte no contendiente”) que efectúe una presentación escrita ante el Tribunal, relativa a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia. Al determinar si permite dicha presentación, el Tribunal deberá considerar, entre otras cosas, en qué medida:*

- (a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquéllos de las partes en la diferencia;*
- (b) la presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia;*
- (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el procedimiento.*

*El Tribunal deberá asegurarse de que la presentación de la parte no contendiente no perturbe el procedimiento, o genere una carga indebida, o perjudique injustamente a cualquiera de las partes, y que ambas partes tengan la oportunidad de someter observaciones sobre la presentación de la parte no contendiente.*

32. Para comenzar, el Tribunal observa que la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI exige a la parte no contendiente solicitar autorización antes de efectuar una presentación escrita. El Sr. Mosquera no ha cumplido con ese requisito puesto que ha efectuado su presentación escrita, respaldada por documentación justificativa, sin solicitar autorización al Tribunal en forma previa.
33. En su escrito, el Sr. Mosquera no solicita reparación alguna al Tribunal. Sin embargo, el Tribunal considera que queda suficientemente claro del propio escrito y del correo electrónico en respaldo (cuyo asunto reza “*Amicus Curiae en favor de la República de Colombia*”) que la intención del Sr. Mosquera era la de efectuar una presentación *amicus curiae*, tal como se prevé en virtud del Tratado y de las Reglas de Arbitraje del CIADI, y que se la admitiera en el expediente de este arbitraje. Si bien se habría exigido al Sr. Mosquera solicitar autorización antes de efectuar una presentación *amicus curiae*, el

Tribunal considera que su presentación no debería ser desestimada únicamente por ese motivo. Por consiguiente, el Tribunal evaluará la admisibilidad basándose en una revisión *prima facie* de la presentación.

34. En el ejercicio de su discrecionalidad respecto de si debería admitirse la presentación *amicus curiae*, el Tribunal, tal como sugirieron ambas Partes, considerará los criterios que se mencionan de forma expresa en el Artículo 10.20.3 del Tratado y la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

#### **I. Divulgación de asistencia financiera o de otro tipo**

35. El Artículo 10.20.3 del Tratado exige la divulgación de “*cualquier persona u organización que ha proveído o proveerá cualquier asistencia financiera o de otro tipo en la preparación de la comunicación*”. Tal como han señalado ambas Partes en sus comentarios sobre el Escrito Mosquera, el Sr. Mosquera no ha cumplido con este requisito del Tratado.
36. En particular, no queda claro si el cliente del Sr. Mosquera, el Sr. López Vanegas, ha autorizado, financiado o ayudado de alguna manera en la preparación del escrito y en qué medida lo ha hecho.
37. Por un lado, pareciera que el Sr. Mosquera efectuó su presentación en su propio nombre, alegando que el Sr. Seda violó los derechos humanos del Sr. Mosquera y desacreditó su labor profesional como abogado (Escrito Mosquera, págs. 4, 10-11). Además, el Sr. Mosquera no indicó de manera explícita haber actuado en representación de su cliente y no exhibió ningún poder de representación.
38. Por otra parte, el Escrito Mosquera hace numerosas referencias a los derechos del Sr. López Vanegas (véanse p. ej., págs. 11, 19) y los actos realizados por el Sr. Mosquera en calidad de abogado en representación de su cliente (véanse p. ej., págs. 5 y ss.). Además, el Sr. Mosquera presenta argumentos jurídicos según los cuales determinadas personas y organismos, con inclusión del Sr. Seda, supuestamente estaban obligados a “*reparar el daño causado al Sr. Iván López y su familia*” [Traducción del Tribunal] (Escrito Mosquera, pág. 18).
39. Habida cuenta de lo anterior, no queda claro para el Tribunal si el Sr. Mosquera actuó en su propio nombre y/o en representación de su cliente y si recibió alguna asistencia financiera o de otro tipo en la preparación del escrito. Al no haberse revelado estas circunstancias, el Tribunal considera que no puede admitirse el Escrito Mosquera de conformidad con el Artículo 10.20.3 del Tratado.

## II. Referencia a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia

40. Sin perjuicio de ello, el Tribunal analizará si se cumplen los criterios establecidos en la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. El Tribunal comenzará este análisis con el segundo criterio (letra b), según el cual el Tribunal debe, en ejercicio de su discrecionalidad, considerar en qué medida la presentación de la parte no contendiente se referiría a una cuestión dentro del ámbito de la diferencia.
41. El Escrito Mosquera se refiere en términos generales a cuatro cuestiones: (i) las interacciones entre el Sr. López Vanegas, el Sr. Mosquera y el Sr. Seda y la supuesta extorsión al Sr. Seda; (ii) el supuesto secuestro del hijo del Sr. López Vanegas; (iii) el historial de la Propiedad Meritage y la diligencia debida llevada a cabo por el Sr. Seda; y (iv) la presunta violación de los derechos humanos del Sr. López Vanegas y su familia por parte del Royal Property Group.
42. Sobre la base de una revisión preliminar del Escrito Mosquera, el Tribunal considera que la cuestión (iv) se encuentra fuera del ámbito de la diferencia. El Tribunal observa que excede el ámbito de su jurisdicción abordar cualquier supuesta violación de los derechos humanos que el Sr. López Vanegas y su familia pudieran haber sufrido por las acciones o inacciones del Royal Property Group en su adquisición del Proyecto Meritage. Por consiguiente, las alegaciones jurídicas del Sr. Mosquera sobre la existencia de “*mecanismos internos o políticas que permitan respetar, proteger, remediar o alegar la violación de derechos humanos cometidos en contra del Sr. Iván López y su familia, tal como lo exigen los estándares internacionales*” [Traducción del Tribunal] (Escrito Mosquera, pág. 19) no se encuentran dentro del ámbito de la diferencia.
43. En lo que respecta al resto de las cuestiones (i), (ii) y (iii), el Tribunal coincide con la Demandada en que *prima facie* se refieren a cuestiones dentro del ámbito de la diferencia.

## III. Ayuda en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho

44. Al abordar la Regla 37(2)(a) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal considerará ahora si la admisión del Escrito Mosquera lo ayudaría en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el procedimiento al aportar una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes en la diferencia.

### a) La supuesta extorsión al Sr. Seda

45. El Tribunal observa que ambas Partes han abordado ampliamente las interacciones entre el Sr. Seda y el Sr. López Vanegas y la supuesta extorsión al Sr. Seda en sus presentaciones escritas (Memorial sobre el Fondo y Daños, párrs. 85 y ss.; Réplica, párrs. 48 y ss.; Memorial de Contestación, párrs. 93 y ss.).
46. En lo relativo al recuerdo personal del Sr. Mosquera de reuniones o de otros hechos, el Tribunal coincide con los Demandantes en que el Sr. Mosquera tendría que ser citado en calidad de testigo con la posibilidad de comprobar la probidad de su testimonio mediante un (contra) interrogatorio conforme a la Sección 18 de la Resolución Procesal No.1, en el supuesto de que su testimonio debiera ser considerado en la evaluación de la prueba que lleve a cabo el Tribunal. En lo que respecta a la afirmación del Sr. Mosquera de haber tenido

una relación hostil con el entonces titular de la Fiscalía General y con el entonces Vicefiscal General, la prueba documental aportada por el Sr. Mosquera se encuentra disponible en el dominio público.

**b) Presunto secuestro del hijo del Sr. López Vanegas**

47. El Tribunal observa que mientras que los Demandantes alegan que la Demandada justificó los Procedimientos de Confiscación de Bienes en contra de la Propiedad Meritage con el supuesto secuestro del hijo del Sr. López Vanegas (Memorial sobre el Fondo y Daños, párrs. 11-12; Réplica, párr. 333), la Demandada sostiene que “[e]l hecho de que el Sr. López Betancur haya sido secuestrado o no es irrelevante a los fines del Procedimiento de Confiscación de Bienes” [Traducción del Tribunal] (Memorial de Contestación, párr. 141).
48. Sobre la base de una revisión de los escritos que obran ante sí y sin perjuicio de cualquier decisión que se emita en el futuro sobre este asunto, el Tribunal concluye que la cuestión de si el hijo del Sr. López Vanegas fue secuestrado no es objeto de controversia entre las Partes. Por consiguiente, el Tribunal considera que las alegaciones del Sr. Mosquera sobre el particular no lo ayudarían en su análisis de las cuestiones relevantes de hecho o de derecho.

**c) Historial de la Propiedad Meritage y de la diligencia debida**

49. Asimismo, el Tribunal observa que el historial de la Propiedad Meritage y de la diligencia debida llevada a cabo por los Demandantes ya ha sido debatido en forma detallada en los escritos de las Partes (Memorial sobre el Fondo y Daños, párrs. 56 y ss.; Réplica, párrs. 13 y ss.; Memorial de Contestación, párrs. 68 y ss.). El Tribunal opina que estas cuestiones de hecho y de derecho pueden ser abordadas en forma adecuada por las Partes y sus abogados y que el Escrito Mosquera no aportaría una ayuda adicional en la determinación de estas cuestiones.
50. En la medida en que el Sr. Mosquera se basa en artículos periodísticos que informan respecto de procedimientos penales en contra de los supuestos anteriores propietarios de la Propiedad Meritage en sustento de su afirmación de que “*la propiedad de ‘Meritage’ tiene una clara tradición de mafia que le ha concedido al Estado de Colombia el derecho a incoar una acción de extinción de dominio*” [Traducción del Tribunal] (Escrito Mosquera, pág. 10), el Sr. Mosquera no aporta una perspectiva, un conocimiento o una visión particulares distintos a aquellos de las partes. Lo mismo es aplicable a los comentarios del Sr. Mosquera sobre una entrevista de radio pública con el Sr. Seda.
51. Además, el Tribunal considera que no lo ayudarían los comentarios del Sr. Mosquera sobre citas y entrevistas seleccionadas llevadas a cabo por la Fiscalía General en el contexto de investigaciones penales así como tampoco lo haría la exhibición de sus transcripciones y grabaciones de video. El Sr. Mosquera no revela el modo en que ha obtenido estos documentos y no queda claro si el Sr. Mosquera estaba involucrado en forma personal en estas citas y entrevistas y en qué medida lo habría estado ni en qué manera puede aportar una perspectiva particular distinta a aquella de las Partes en la diferencia.
52. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que la presentación del Sr. Mosquera no sería de ayuda para el Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho que se encuentran en juego.

#### IV. Interés significativo en el procedimiento

53. Por último, el Tribunal evaluará si el Sr. Mosquera ha demostrado tener un interés significativo en el presente arbitraje tal como lo exige la Regla 37(2)(c) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

54. En sus comentarios sobre el Escrito Mosquera, ambas Partes han hecho hincapié en que el interés de la parte no contendiente debe trascender un mero interés general en el arbitraje y se basaron en la decisión del tribunal del caso *Apotex c. EE. UU.* quien sostuvo lo siguiente<sup>1</sup>:

*Para cumplir con este requisito, el solicitante debe demostrar que tiene algo más que un interés “general” en el procedimiento. Por ejemplo, el solicitante debe demostrar que el resultado del arbitraje puede tener un impacto directo o indirecto en los derechos o en los principios que el solicitante representa y defiende. [Traducción del Tribunal]*

55. El Tribunal toma nota de la alegación de la Demandada de que “*debe determinarse, a la luz de las circunstancias específicas del caso, si el interés del Sr. Mosquera Marín cumple con el requisito de importancia en virtud de las Reglas del CIADI*” y que “*está dentro de la discrecionalidad del Tribunal evaluar la especificidad y la importancia de los intereses tal como fueron presentados en la Presentación PNC, en vista de las circunstancias del caso y de la repercusión que el laudo del Tribunal podría tener en dichos intereses*” [Traducción del Tribunal] (Carta de la Demandada de 1 de noviembre de 2021, pág. 4). El Tribunal coincide con la Demandada en que la importancia de un interés del solicitante únicamente puede ser evaluada teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso.

56. En el presente caso, el Sr. Mosquera ha motivado su alegación con los siguientes términos (Escrito Mosquera, pág. 4):

*Por tanto, en esta oportunidad les escribo con el objeto de aportar información relevante y pruebas necesarias que demuestra que el Sr. Ángel Samuel Seda ha prestado falso testimonio en este litigio, habiendo causado con ello no solo un daño grave a mis derechos humanos a la dignidad, el honor, el buen nombre y la labor profesional como abogado, sino que además demuestra que la base estructural de la reclamación se elaboró sobre información falsa cuya intención es inducir a los Árbitros al error. [Traducción del Tribunal]*

57. El Sr. Mosquera sostiene además que la labor que ha “*realizado para mantener una ética profesional impecable*” [Traducción del Tribunal] se ve desacreditada en un procedimiento en el que él no es parte y por lo tanto carece de los medios adecuados para defender su reputación y buen nombre (Escrito Mosquera, págs. 9 y ss.).

---

<sup>1</sup> *Apotex Holdings Inc y Apotex Inc. c. Estados Unidos de América*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/1, Resolución Procesal sobre la Participación del Solicitante, Sr. Barry Appleton, como Parte No Contendiente, párr. 38.

58. De lo expuesto *supra*, resulta evidente que el Sr. Mosquera pretende aportar al Tribunal información que demuestra que el testimonio del Sr. Seda no solo viola sus derechos humanos y daña su reputación profesional, sino que además intenta inducir al Tribunal al error. A juicios del Tribunal, se trata de dos objetivos diferentes.
59. En cuanto a la preocupación del Sr. Mosquera de que el Tribunal no debería ser inducido al error por un testigo de hecho, el Tribunal considera que esto no trasciende el marco del interés general que es compartido por cualquier otra persona que siga el presente arbitraje.
60. En lo que respecta a la supuesta violación de los derechos humanos del Sr. Mosquera y de su reputación profesional, el Tribunal reconoce que el nombre del Sr. Mosquera es mencionado con frecuencia en los escritos de las Partes y en la prueba subyacente y que las acusaciones de los Demandantes en su contra son de un carácter grave. El Tribunal acepta que estas acusaciones posiblemente podrían afectar el buen nombre del Sr. Mosquera y su reputación profesional como abogado.
61. Aún así, el Tribunal considera que esta posibilidad no refleja un interés significativo conforme al Artículo 37(2)(c) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y no justifica que se lo admita en calidad de *amicus curiae*. Esto obedece a los motivos que se expresan a continuación:
62. En primer lugar, no es tarea del Tribunal juzgar el trabajo del Sr. Mosquera o su conducta profesional como abogado. En lugar de ello, el Tribunal debe decidir si tiene jurisdicción en las reclamaciones de los Demandantes y si los Demandantes tienen derecho a recibir una indemnización por supuestas violaciones al Tratado. El Sr. Mosquera no ha logrado probar de un modo suficiente que las conclusiones del Tribunal sobre estas cuestiones tendrán alguna repercusión directa o indirecta en su persona.
63. En segundo lugar, este Tribunal no es ni el tribunal competente ni el organismo de resolución de diferencias apropiado para abordar las quejas del Sr. Mosquera en contra del Sr. Seda. El Tribunal considera que no es el propósito de las presentaciones *amicus curiae* en las controversias entre inversionistas y Estados permitir a particulares que no son parte de la diferencia responder escritos de las Partes contendientes en los que se mencione su nombre y que sean considerados difamatorios por ellos. Si bien el Tribunal entiende que el Sr. Mosquera desea abordar las acusaciones en su contra, cabe señalar que él tendría la posibilidad de solicitar una reparación por la supuesta violación de sus derechos y el presunto daño a su reputación profesional en otros foros, por ejemplo, ante los tribunales nacionales de Colombia o de los Estados Unidos de América.
64. Por lo tanto, el Tribunal concluye que el Sr. Mosquera no ha demostrado tener un interés significativo en el presente procedimiento. La presentación del Sr. Mosquera no cumple con las condiciones establecidas en el Artículo 10.20.3 del Tratado y en la Regla 37(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Por consiguiente, no se admitirá en el expediente ni el Escrito Mosquera ni su prueba justificativa.

**V. Solicitud de la Demandada de que se eliminen del expediente determinadas partes de los comentarios de los Demandantes**

65. Como una cuestión adicional, el Tribunal aún debe tomar una decisión respecto de la solicitud de la Demandada de que se eliminen del expediente las Secciones 3 a 5 de los comentarios de los Demandantes de fecha 1 de noviembre de 2021. En opinión de la Demandada, estas secciones exceden el alcance de la admisibilidad del Escrito Mosquera y aluden brevemente al fondo de la diferencia. Por el contrario, los Demandantes alegan que estas secciones son relevantes ya que las cuestiones de la admisibilidad y la veracidad de la presentación del Sr. Mosquera se encuentran interconectadas inextricablemente.
66. Mediante correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2021, el Tribunal invitó a las Partes “*a presentar cualquier comentario que pudieran tener respecto de la comunicación del Sr. Mosquera*”. El Tribunal observa que las Secciones 3 a 5 de los comentarios de los Demandantes “*abordan las afirmaciones del Sr. Mosquera*” en cuanto a su fondo “[a] *pesar de la inadmisibilidad e improcedencia del Escrito Mosquera*”. [Traducción del Tribunal]
67. El Tribunal coincide con los Demandantes en que, dada la decisión del Sr. Mosquera de no solicitar autorización antes de efectuar su presentación, la cuestión de su admisibilidad no podría ser analizada en forma de su contenido. Sin embargo, a la luz de la decisión del Tribunal de no admitir el Escrito Mosquera (ni la prueba justificativa), el Tribunal entiende que estos comentarios ya no son necesarios y, en ausencia de los documentos a los que allí se hace referencia, tampoco hay motivo para que permanezcan en el expediente.

**POR MEDIO DE LA PRESENTE EL TRIBUNAL ORDENA:**

68. En virtud de lo que antecede, el Tribunal resuelve lo que se establece a continuación:

- I. No se admite en el expediente la presentación del Sr. Mosquera de 15 de octubre de 2021 ni su prueba justificativa.
- II. Deberá informarse al Sr. Mosquera la decisión del Tribunal y entregársele una copia de esta resolución procesal.
- III. Se eliminan del expediente las Secciones 3 a 5 de los comentarios de los Demandantes de fecha 1 de noviembre de 2021.

**Lugar del arbitraje (sede legal):** Washington, D.C.

[firmado]

---

Profesor Dr. Klaus Sachs  
(Árbitro Presidente)

En nombre y representación del Tribunal